



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA



TR26229-2007

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MERCADO DE SEGUROS

SERVICIO DE MEDIAODRES DE SEGUROS



COLEGIO DE MEDIADORES DE
SEGUROS DE MÁLAGA
Alameda Principal, 21-1º
29001 Málaga.

S.Ref.: 02/04/2006.
N.Ref.: AG- 1143/2007.

En contestación a su escrito que al margen se referencia en que formula consultas relativas a la aplicación de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, esta Dirección General le informa correlativamente a las cuestiones planteadas que:

Primera: *¿Puede ser un agente exclusivo / vinculado, persona jurídica, una sociedad civil?*

Por lo que respecta a los **agentes de seguros exclusivos**, personas jurídicas, la Ley 26/2006 en el artículo 10.1 establece que la condición de agente de seguros se adquiere en virtud del contrato de agencia celebrado con la entidad aseguradora.

Asimismo, se establece como requisitos para celebrar un contrato de agencia con una entidad aseguradora:

- JD*
- a) tener capacidad legal para ejercer el comercio en los términos previstos en la legislación mercantil
 - b) ser una persona con honorabilidad comercial y profesional.

Por otra parte el artículo 13. 1 define a los agentes exclusivos como las personas físicas o jurídicas que, mediante la celebración de un contrato de agencia de seguros con una entidad aseguradora y la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, se comprometen frente a dicha entidad aseguradora a realizar la actividad de mediación de seguros definida en el artículo 2.1 de esta Ley, en los términos acordados en dicho contrato.

En consecuencia, aún siendo la mediación de seguros una actividad de naturaleza mercantil, no se establece en dicha Ley un requisito específico en cuanto a la necesidad de que los agentes de seguros exclusivos, personas jurídicas adopten una forma específica de sociedad para ejercer su actividad. Este régimen supone, por otra parte, una continuidad respecto a las exigencias establecidas en la derogada Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación de seguros privados.



Sin embargo, para los **agentes de seguros vinculados**, personas jurídicas, la Ley 26/2006 en su artículo 21. 3, a) establece expresamente como requisito para figurar inscrito en el correspondiente registro como agente de seguros vinculado, persona jurídica que deberán ser sociedades mercantiles o cooperativas inscritas en el Registro Mercantil previamente a la solicitud de inscripción administrativa, cuyos estatutos prevean, dentro del apartado correspondiente al objeto social, la realización de actividades de mediación de seguros como agencia de seguros vinculada. Cuando la sociedad sea por acciones, éstas habrán de ser nominativas.

Segunda: ¿Las claves de Mediador de seguros en conservación de cartera, ¿son volcadas por las compañías de seguros al Registro de la DGSFP?

En primer lugar, debe precisarse que ni la derogada Ley 9/1992, ni la vigente Ley 26/2006 han regulado expresamente la llamada situación de "conservación de cartera". Ambas leyes han exigido el cumplimiento del requisito de tener contrato de agencia de seguros en vigor y la necesidad de inscripción en el registro, para poder ejercer como agente de seguros.

Si la llamada situación de "conservación de cartera" se refiere exclusivamente a la percepción de unos derechos económicos derivados de un contrato de agencia de seguros rescindido, debe concluirse que dicha situación no supone el ejercicio efectivo de la actividad de agente de seguros. Ahora bien, si esa situación de "conservación de cartera" implica además de la percepción de unas comisiones la realización de actuaciones de asistencia y asesoramiento a los clientes en relación con sus contratos de seguro vigentes, aunque no se realice nueva producción, dicha situación debe ser definida necesariamente como mediación de seguros, por lo que esas personas deberían tener un contrato de agencia de seguros en vigor y estar inscritos en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, para ejercer como agentes de seguros.

Así se prevé en los artículos 5.1. y 6.4 de la Ley 26/2006, en los que se exige que los mediadores de seguros, antes de iniciar su actividad, deberán figurar inscritos en el Registro especial administrativo de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, a que se refiere el artículo 52.

Por otra parte, las entidades aseguradoras de acuerdo con el artículo 15.2 deberán llevar un registro de sus agentes de seguros exclusivos dicho registro deberán estar actualizados y serán remitidos por cada entidad aseguradora a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por vía telemática para su inscripción en el Registro administrativo previsto en el artículo 52 de esta Ley. El agente de seguros exclusivo no podrá iniciar su actividad hasta que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones le haya inscrito en dicho Registro.



MINISTERIO
DE ECONOMIA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MERCADO DE SEGUROS

SERVICIO DE MEDIAADRES DE SEGUROS

En conclusión, y de acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, las entidades aseguradoras deberán remitir a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por vía telemática para su inscripción en el Registro administrativo previsto en el artículo 52 de esta Ley el registro de los agentes de seguros que tienen contrato de agencia en vigor, para su inscripción en el en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos de Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Madrid, *15* de *junio* de 2007.
LA SUBDIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MERCADO DE SEGUROS

Laura Pilar Duque Santamaría.